

## EL JUICIO DE RODRIGO: ¿SE HIZO JUSTICIA?<sup>1</sup>

### \* Segunda parte – Análisis de la sentencia

Tal cual lo habíamos anunciado y renovado nuestro compromiso con los lectores en el artículo publicado en la víspera del dictado de la sentencia<sup>2</sup>, nos ocuparemos hoy del análisis socio-jurídico del veredicto final impartido por el Tribunal Oral de Quilmes en el juicio penal seguido contra el empresario Alfredo Pesquera por el accidente de tránsito en el que perdiera la vida el cuartetero Rodrigo Alejandro Bueno.

Para comenzar adelantamos que el acusado Sr. Pesquera fue absuelto de culpa y cargo por decisión de la mayoría de los tres miembros -dos hombres y una mujer- que componen el Tribunal. Esto es producto de que, para dos de los jueces el accidente en cuestión con el lamentable saldo de dos víctimas fatales (Rodrigo Alejandro Bueno y Fernando Olmedo) y cuatro personas lesionadas, fue causado por la propia culpa (imprudencia) del popular cantante conductor de la camioneta Ford *Explorer*; mientras que sólo uno de los magistrados –el que se pronunció en primer término- entendió que el fatídico siniestro fue originado exclusivamente por la conducta antirreglamentaria, imprudente y temeraria desplegada por el imputado (Sr. Pesquera) al mando de su camioneta Chevrolet *Blazer*.

Así, la lectura de la sentencia comenzó reseñando los fundamentos del voto del vocal preopinante, el que primeramente -y sobre la base de lo escrito por el prestigioso Catedrático alemán de Derecho Penal Claus Roxin<sup>3</sup>- se encargó de exponer las diferencias teóricas -apuntadas en nuestro primer artículo- existentes entre el dolo eventual y la culpa consciente (imprudencia).

---

<sup>1</sup> Por el Dr. Martín Diego Pirota. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: [www.martindiegopirola.com.ar](http://www.martindiegopirola.com.ar) – Artículo publicado en el diario Norte, Resistencia-Chaco, 27 de Diciembre de 2001; Portal de Seguridad Vial, Edición on line, [www.seguridad-vial.com](http://www.seguridad-vial.com) – Análisis de casos; y Revista Espacio Libre, Santa Fe, Año 3 N° 8, Mayo-Junio de 2002.

<sup>2</sup> Ver diario Norte, 18-12-01, pág. 25.

<sup>3</sup> En su obra *Derecho Penal Parte General*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2ª ed., 1997.

Ello debido a que recordemos, la Fiscal habiendo pasado ya más de la mitad del juicio decidió, sobre la base de los nuevos elementos probatorios incorporados al debate (principalmente declaraciones de algunos testigos), ampliar la acusación fiscal originaria contra el acusado (Sr. Pesquera) constituida por los delitos de doble homicidio culposo calificado (conf. art. 84 del Código Penal) y lesiones culposas -cuatro hechos- (conf. art. 94 del Código Penal), a doble homicidio simple y lesiones cometidas con dolo eventual que prevén y reprimen los arts. 79 y 90 respectivamente del cuerpo legal de referencia. Aunque a posteriori, el camarista que votó en segundo término llamó la atención a la Fiscal indicando que la misma se había excedido en sus facultades al petitionar el cambio de carátula por ampliación de la acusación fiscal originaria, ya que no existían nuevas probanzas (hecho nuevo) para dar sustento a dicha ampliación.

Establecida la distinción, el juez encargado del primer voto esgrimió que teniendo en cuenta las pruebas rendidas a lo largo del pleito (a saber, pericia accidentológica, reconstrucción del hecho y declaraciones testimoniales), no se daban los requisitos necesarios como para considerar que el procesado (Sr. Pesquera) había actuado con dolo eventual, por haberse representado o imaginado el mismo como posible el resultado final (muertes de Rodrigo y Fernando Olmedo; y demás personas lesionadas), y siéndole indiferente y no obstante ello seguir adelante con su conducta. Pero sí en cambio estimó – compartiendo nuestro pronóstico- se encontraba acreditado que el accionar del conductor de la camioneta Chevrolet *Blazer* encuadraba plenamente en la típica calificación culposa (es decir, sin intención de dañar –matar y/o lesionar-) de los delitos de doble homicidio y lesiones –cuatro hechos- otorgada en la generalidad de las muertes y/o lesiones causadas por accidentes de tránsito; por haber sobrepasado antirreglamentariamente por la derecha y a escasa distancia a la camioneta Ford *Explorer* guiada por Rodrigo, lo que provocó un leve roce entre el espejo retrovisor del lado derecho de éste último vehículo y el vértice trasero izquierdo del rodado Chevrolet *Blazer*, para luego realizar maniobras zigzagueantes (caprichosas o de provocación) que hicieron que las ruedas del lado izquierdo de la 4x4 conducida por el Sr. Pesquera invadieran el

carril de circulación del rodado del cordobés interponiéndose peligrosamente en su línea de marcha (maniobra de cerramiento de paso), obligándolo a efectuar una maniobra lógica, instintiva y evitatoria del accidente hacia la izquierda, lo que produjo en consecuencia el impacto mortal del lado izquierdo de la Ford *Explorer* con el guardarrail de concreto que se conoce como “**estilo New Jersey**”, ubicado como divisoria entre los carriles de circulación de la autopista para evitar que los autos invadan el andén contrario al que desandan.

Respecto de la conducta culposa (imprudencia) de la víctima fatal que conducía la camioneta Ford *Explorer* (Rodrigo), representada principalmente por: velocidad excesiva del rodado (144 Km/h según pericia accidentológica), cuando el máximo permitido por la ley de tránsito aplicable para autopistas es de 130 Km/h; y manejo con un nivel de alcohol en sangre (0,55 g/l -gramos por litro de sangre- según examen de alcoholemia) levemente superior al autorizado por la reglamentación indicada (0,50 g/l); dijo el primer sentenciante que la misma no era suficiente como para excluir la culpa probada del acusado que causó el accidente, aunque sí para disminuir la pena impuesta al mismo; ya que aún en el caso de que Rodrigo hubiera conducido su automóvil a velocidad reglamentaria y dentro de los límites de alcohol permitido, el siniestro igualmente se hubiera producido.

En definitiva, el magistrado consideró que las maniobras imprudentes y temerarias (atrevidas o audaces) efectuadas por el imputado en la tarea de conducción de su automotor, aumentaron el riesgo normal jurídicamente permitido para la circulación vehicular de la camioneta Ford *Explorer* (teoría del incremento del riesgo sustentada por Roxin); determinando que la conducta culposa del conductor de la Chevrolet *Blazer* fue la condición adecuada para la producción del accidente, ya que si el Sr. Pesquera no hubiera actuado de la forma en que lo hizo, el lamentable suceso seguramente no hubiera acaecido.

A su término, los dos votos restantes con una visión totalmente opuesta al primero, se encargaron de resaltar la culpa de Rodrigo en el trágico accidente, la que fundaron en la velocidad excesiva del rodado; el manejo con un nivel de alcohol en sangre superior al permitido por la reglamentación de tránsito; y sin el uso del cinturón de seguridad que la ley obligatoriamente

exige. Aclarando que si tanto el cordobés como las demás personas que viajaban con él hubieran hecho uso del dispositivo de seguridad indicado, seguramente las consecuencias no hubieran sido tan graves. Además dijeron que, según las conclusiones de la pericia accidentológica se pudo inferir que la camioneta guiada por Rodrigo fue la que embistió a la 4x4 de Pesquera; aunque dejaron sentado que este dato no reviste importancia a los fines causales del evento, ya que no fue lo que provocó el accidente.

Es decir, si bien no existe en materia penal, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, compensación de culpas entre el autor y la víctima cuando existe culpa concurrente; para los dos jueces que emitieron el segundo y tercer voto, la responsabilidad del autor (Sr. Pesquera) quedó excluida por el hecho de que la culpa de la víctima (Rodrigo) fue la causa principal y determinante del accidente, de modo que el resultado dañoso igualmente se hubiera producido aun cuando no se hubiese dado la conducta culposa del autor.

En lo que hace a los testigos que declararon frente al Tribunal, podemos decir que sí hubo coincidencia entre los tres camaristas, ya que desestimaron los pedidos de falso testimonio (conf. art. 275 del Código Penal) -respecto de alguno de ellos- que habían sido formulados por los abogados querellantes, al afirmar que no se puede tener por acreditado que los mismos -si bien incurrieron en dudas y contradicciones lógicas- hayan brindado su testimonio con la intención directa de favorecer y/o perjudicar los intereses del acusado o de las víctimas.

Particularmente y pasando revista de algunos testimonios, en el tercer voto se cuestionó la objetividad e imparcialidad de los dichos de las dos *fans* de Rodrigo, dejándose entrever que los mismos no fueron espontáneos sino más bien preparados, y advirtiéndose que aspectos emocionales como la excesiva admiración e idolatría hacia el cuartetero cordobés, los torna eminentemente subjetivos y les resta valor probatorio. Prueba de ello es que una de las admiradoras manifestó al Tribunal que odiaba a Pesquera.

En lo que hace al testigo Moreno, quien era integrante del *staff* de Rodrigo y fue uno de los gravemente lesionados a raíz de que viajaba a bordo de la 4x4 del “potro”, se dijo que sus manifestaciones estuvieron orientadas -

más que al esclarecimiento del hecho- a las cámaras, ya que se la pasó explicando y dando detalles del lanzamiento de su próximo proyecto comercial “Planeta Rodrigo”; y su versión giró siempre en torno a la hipótesis de una conspiración y posterior atentado contra el cantante. Restándosele credibilidad por la relación comercial que lo unía con la víctima.

Igual suerte corrió el testimonio de la Señorita Patricia Pacheco, quien al momento del hecho mantenía una relación sentimental con Rodrigo y también resultó lesionada debido a que se trasladaba en la camioneta Ford *Explorer* en el asiento del acompañante. Los jueces lamentaron haber tenido que considerar su declaración como inconsistente e incoherente, siendo que la misma podría haber aportado indicios importantes y reveladores, aunque reconocieron un poco parciales por esa especial relación que la unía con la víctima.

A propósito, en el segundo voto se rescató que los dichos del taxista Villegas (que recordemos fueron cuestionados severamente por los abogados querellantes quienes pidieron al Tribunal el procesamiento del nombrado por el delito de falso testimonio) resultaron los más creíbles en concordancia con las demás pruebas incorporadas al proceso, por no tener el mismo ningún compromiso, llámese parentesco, relación sentimental, laboral y/o comercial o de admiración con ninguna de las partes involucradas (Rodrigo o Pesquera).

Precisamente, las dudas y contradicciones incurridas por los testigos -en los que tanto la Fiscalía como los abogados querellantes habían sustentado sus argumentos-, sumado ello a las circunstancias condicionantes apuntadas, hicieron que el Tribunal les quitara valor probatorio al momento de dictar sentencia.

Después de todo, y tratando de dar respuesta al interrogante planteado como título de este trabajo, disentimos con la decisión final del Tribunal, ya que coincidiendo con la mecánica de la colisión detallada en el primer voto, entendemos que si bien la conducta imprudente de Rodrigo (conducción con excesos en la velocidad y nivel de alcohol en sangre, y sin el cinturón de seguridad reglamentario) contribuyó en leve medida a la causación del accidente, lo que operaba como una atenuante en la mayor responsabilidad del

acusado quien en el caso se vería beneficiado con una disminución en el monto de la pena; de ninguna manera puede el accionar del nombrado ser considerado como causa principal y determinante del siniestro que le causara su propia muerte, con capacidad para excluir la responsabilidad penal del imputado (Sr. Pesquera) como lo entendió la mayoría (segundo y tercer voto).

A su vez, y desde una perspectiva sociológica creemos que la sentencia, al hacer recaer la responsabilidad del hecho dañoso sobre las espaldas de la más popular de sus víctimas (Rodrigo), detallando minuciosamente los errores cometidos por el mismo, desnuda una vez más los excesos y descontroles en que incurren los *ídolos* y que la sociedad tácitamente permite o minimiza, pero que el Tribunal en esta oportunidad no quiso dejar pasar.

Resumiendo, dudamos que la verdad real de como ocurrieron realmente –valga la redundancia- los hechos se compadezca con la conclusión de la verdad a la que arribaron y tuvieron por válida y cierta la mayoría de los miembros del Tribunal Oral de Quilmes.

Seguramente, la sentencia no dejó conforme a los incontables, fieles e incondicionales seguidores del exitoso cantante; aunque algo de paz habrá llevado al corazón de su valiente madre, a quien la justicia dispuso hacerle entrega definitiva del cuerpo de su amado hijo, a fin de darle cristiana sepultura y de una vez por todas descanse en paz y sea mimado y recordado eternamente.